

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Alimentos)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0067/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de su hijo *****¹, en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora ***** , demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo ***** , así como por el pago de gastos y costas.

¹ Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de una menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales de la infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

Argumenta en esencia, que ella y el demandado procrearon al menor de edad ***** , quien nació el ***** , señala que ellos ***** , pero que debido a que éste no le proporcionaba para su mantención abandono el domicilio conyugal, refiere que después de su separación su contraria le propuso ***** , por concepto de alimentos para ella y su menor hijo, no obstante ello, únicamente en ***** el entregó tal cantidad.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se condenó a ***** al pago de una pensión provisional a favor de su hijo ***** , por la cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado ***** –tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra foja cuarenta y tres de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, solicitando se fijara pensión alimenticia equivalente al ***** de sus percepciones y aclarando que su menor hijo nació el ***** y no en la fecha que refirió su contraria.

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen el menor de edad ***** , de recibir alimentos de parte de ***** , así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a ***** , quien nació el ***** , por lo que cuenta con ***** años de edad, y en ese sentido, tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUA CALIENTES

VII.-Valoración de las pruebas.

Así *********, para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció medios de convicción, siendo los siguientes:

Confesional, a cargo de *********, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha *********, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que el demandado tiene capacidad económica para proporcionar alimentos a su menor hijo *-lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de la posición que menciona tal hecho-*, además de que lo confesado no se encuentra desvirtuado por alguna otra prueba, y por el contrario se robusteció con el informe rendido por la fuente de empleo del demandado, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social – *valorados en párrafos subsecuentes-*, de donde se advierte que *********, tiene un empleo por el que percibe ingresos, lo que le permite cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad.

Ahora, si bien es cierto que el demandado también confiesa que laboraba para ********* esto no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, que haga que esta autoridad tenga convicción al respecto, pues para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse administrada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Norma el criterio por las razones que la conforman la tesis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Rubro y Texto siguientes:

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINISTRADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 76/2006-PS](#), emitió la jurisprudencia de rubro "[CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN \(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO\)](#)", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la **confesión ficta** produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (**confesión ficta** y presunción legal) no quedaba al *libre arbitrio del juzgador*, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo [1.359](#) dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa

virtud la **confesión ficta** no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la **relación** previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha **confesión ficta** no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Documenta pública -foja 5-, consistente en copia certificada del atestado del registro civil, relativo al nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que ***** es hijo de ***** y *****, y actualmente es menor de edad al haber nacido el *****, por lo que tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor.

Documental en vía informe, a cargo de ***** prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el dieciséis de junio de dos mil veinte, fue declarada desierta.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, recibido en la audiencia celebrada el dieciséis de junio de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que los litigantes procrearon al menor de edad *****; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en su respuesta, la cual versó sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario – *específicamente con la documental antes valorada*-.

Por otro lado, el dicho de los atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

a) En cuanto al dicho de los testigos, respecto a si ***** apoya para solventar los gastos de su hijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, carece de valor probatorio, ya que los atestes no precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las cuales acontecieron los hechos que narran, y por ello no es posible establecer, la veracidad o credibilidad de su declaración, aunado que el primero de los atestes refirió que no proporcionaba para la manutención, mientras que la segunda refirió que si lo hacía pero que eso no era suficiente, porque a veces la actora no completaba, es decir, al no ser



coincidentes el dicho de cada uno de ellos constituye un testimonio singular, siendo que las partes no acordaron pasar por el dicho de alguno de ellos, y en ese sentido sus declaraciones carecen de valor probatorio de conformidad con el numeral 350 del ordenamiento legal en cita.

b) En relación a que el demandado labora en ***** y que tiene un ***** , de igual manera el dicho de los atestes no crea convicción en esta juzgadora, por lo que de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, ya que los atestes no precisan las circunstancia de tiempo, lugar y modo, pues los testigos se limitaron a decir que sabían eso debido a que el propio ***** se los dijo, es decir, no les consta por sí mismos ese hecho, si no que les fue informado por el demandado, siendo que ambos testigos refirieron no saber la ubicación del ***** que referían, aunado a que tal situación no fue referida por las partes en su demanda y contestación a la misma, siendo que en términos del artículo 82 de la ley citada, las pruebas no pueden tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, reconvencción o contestación a ellas, pues es en dichos documentos en donde se deben plasmar los hechos constitutivos de la acción, así como los hechos en que se basan las excepciones y defensas correspondientes, y pretender subsanar deficiencias a través del resultado de cualquier prueba es antijurídico, pues se resolvería sobre hechos no controvertidos.

c) **Respecto a que** ***** no trabaja, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe decirse que el dicho de los atestes no crea convicción en esta juzgadora, pues si bien ambos fueron conformes en que la actora se encontraba descansada de su fuente de empleo, eso se contradice con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social – *valorado en párrafos subsecuentes*-, de donde se desprende que la accionante se encuentra registrada como empleada ante dicho instituto por parte de *****.

d) En cuanto al dicho de los testigos, respecto a que las necesidades de ***** ascienden a ***** , debe decirse que si bien ambas atestes refirieron tal situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, su dicho carece de valor probatorio para tener por demostrada tal situación, en atención a que no precisan las circunstancia de tiempo, lugar y modo, pues la primera de ellas refiere que sabe eso debido a que ha visto cuando su hijo le pide dinero, mientras que las segunda dijo que lo sabía debido a que ella se gastaba ***** al día limitándose, es decir, no les constan el hecho que narran.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor del menor

*****, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarle alimentos.

Por otro lado, se proceden a valor los documentos que fueran exhibidos por la parte actora mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, lo anterior a fin de agotar el principio de exhaustividad.

Documentales privadas –foja 88 a 92-, consistentes en dos notas de venta y dos notas de remisión, documentos a los cuales esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, siendo que la actora no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, aunado a que de las notas visibles a fojas 88, 90 y 91, no se desprende que las mismas hayan sido efectuados a favor del hijo de los litigante.

Por su parte, ***** ofreció los siguientes medios de convicción.

Confesional, a cargo de ***** , desahogada en audiencia de **uno de octubre de dos mil veinte**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que conoce al demandado que cuenta con un empleo remunerado, y que su contraria cumple con otorgar la pensión alimenticia que le requirió, pero aclarando que debido a que le están descontado.

Por otro lado, a fin de agotar el principio de exhaustividad se procede a valor el documento que el demandado acompañó al escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinte, siendo el siguiente:

Documental pública –fojas 58-, consistente en atestado de nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que el antes mencionado es hijo de ***** y ***** , y es menor de edad al haber nacido ***** .

Con lo anterior, se tiene por demostrado que ***** , es acreedor alimenticio del demandado.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el dieciséis de junio de dos mil veinte, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman



alimentos para un menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.²

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

a) **Documental en vía de informe** –foja 65 y 66-, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *****, de fecha treinta de junio de dos mil veinte; el cual se valoró de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que ***** labora para dicho lugar en el puesto de ***** en el área de *****, percibiendo un sueldo diario de *****, más prestaciones séptimo día, destajos, compensación, fondo de ahorro, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones –percibiendo semanalmente *****-, y aplicándose

² Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanero Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinar la se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

como deducciones ISR, IMSS, fondo de ahorro empresa, ajuste al neto, reintegro de ISR, fondo de ahorro trabajador, aportación voluntaria FA y pensión alimenticia –la cual equivale a *****

b) Documental en vía de informe –foja 71-, consistente en el informe rendido por el Gerente de recursos humanos de *****; el cual se valor de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que ***** no labora para dicho lugar.

c) Documental en vía informe –foja 68-, consistente en el informe rendido por el Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha seis de julio de dos mil veinte, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se tiene por demostrado que ***** cuenta con un registro de afiliación como trabajadora ante dicho instituto, por parte del patrón ***** , con un salario de ***** diarios.

Con lo anterior, se tiene por demostrado la actora cuenta con un empleo por el que percibe ingresos y por ende, puede proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

d) Documental en vía informe –foja 69- consistente en el informe rendido por el Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha seis de julio de dos mil veinte, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se tiene por demostrado que ***** cuenta con un registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, por parte del patrón ***** , con un salario de ***** diarios.

Con lo anterior, se tiene por demostrado que el demandado cuenta con un empleo por el que percibe ingresos y por ende, puede proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

e) Documental en vía de informe –foja 83 y 84-, consistente en el informe rendido por el Jefe de Departamento de Control Escolar del Instituto de Educación de Aguascalientes, de fecha doce de octubre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el que se tiene por demostrado que el hijo de los litigantes se encuentra inscrito en ***** , de la escuela ***** .

V.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de su menor hijo

*****.



Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que el menor de edad ***** es hijo del demandado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En tales términos, partiendo de la presunción de que el menor de edad ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedor alimentista ***** , no obstante que de los informes rendidos por ***** , así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que ***** labora para la persona moral antes señalada, percibiendo un sueldo diario de ***** más prestaciones por séptimo día, destajos, compensación, fondo de ahorro, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones –*percibiendo semanalmente ******-, y aplicándose como deducciones ISR, IMSS, fondo de ahorro empresa, ajuste al neto, reintegro de ISR, fondo de ahorro trabajador, aportación voluntaria FA y pensión alimenticia; por ende, queda acreditado el derecho que tiene el menor de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario –*pues según la prueba confesional a cargo de la actora se advierte que ésta reconoció que el demandado actualmente cumple con el pago de la pensión alimenticia, aclaró que es debido a que la misma le es descontada directamente de su fuente empleo*-, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos*

definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que el menor de edad ***** cuenta con *****, es indudable que se encuentran en la etapa *****, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicho menor de edad necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle, por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que el menor de edad habita junto con la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUA CALIENTES

actora ***** , por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hijo, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimento al tenerlo incorporado a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse el demandado y la actora afiliados ante ***** , su hijo tiene derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo a las partes, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éstos.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que éste se encuentra cursando sus estudios en una institución ***** , así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor de edad ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con los informes rendidos por el apoderado de ***** , así como por ***** se advierte que ***** labora para la persona moral antes señalada, percibiendo un sueldo diario de ***** más prestaciones por séptimo día, destajos, compensación, fondo de ahorro, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones –percibiendo *semanalmente* *****-, y aplicándose como deducciones ISR, IMSS, fondo de ahorro empresa, ajuste al neto, reintegro de ISR, fondo de ahorro trabajador, aportación voluntaria FA y pensión alimenticia –la cual equivale a *****

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario. En el entendido que del fondo de ahorro que se le entrega al demandado no debe practicarse el descuento en atención a que el ahorro se

realiza del porcentaje que le queda al deudor alimenticio una vez descontada la pensión.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Así mismo, con el atestado de nacimiento de ***** ha quedado demostrado que éste es menor de edad y es hijo del demandado, y que por tanto tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor lo anterior de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado; situación que habrá de ser observada al fijar el monto de la pensión alimenticia que deberá otorgar *****.

VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad del acreedor alimentista ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad *****.

Luego, si se parte de las necesidades que tiene ***** y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado ***** labora para ***** , percibiendo un sueldo diario de ***** más prestaciones séptimo día, destajos, compensación, fondo de ahorro, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones, y aplicándose como deducciones ISR, IMSS, fondo de ahorro empresa, ajuste al neto, reintegro de ISR, fondo de ahorro trabajador, aportación voluntaria FA y pensión alimenticia –la cual equivale a *****



Estimándose que los ingresos económicos de ***** , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de su acreedora ***** , así como las propias y las de ***** así como en su caso, la de diversos acreedores alimenticios, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto ***** también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de su hijo, siendo que del diversos informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que ésta labora para ***** , teniendo un sueldo de cotización de ***** , además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a su hijo incorporado a su domicilio.

Bajo ese orden de ideas, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias –*restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, es decir ISR*–, en estos momentos, como empleado de la empresa ***** .

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo, además de que al demandado ***** le resta el ochenta por ciento (80%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, las de su acreedor ***** y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios. Lo anterior aunado a que la contestación de demandada, se desprende que ***** , solicitó se le condenará al pago de una pensión alimenticia por la cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) de sus percepciones totales – *confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 241, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la contestación de demanda*-.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado *** ***** , que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para ***** , **se ordena requerir al apoderado legal de dicha empresa**, para que **deje sin efectos el descuento del veinte por ciento (20%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil diecinueve, y que le fuera notificado día veintidós del mismo mes y año, y en su lugar **proceda a descontar** la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUA CALIENTES

cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, destajos, compensación, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir IMS e ISR*–, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos.**

En el entendido que del ahorro que se le entrega a ***** no debe practicarse el descuento del veinte por ciento (20%), en atención a que el ahorro se realiza del ochenta por ciento (80%) que le queda al deudor alimenticio una vez descontada la pensión.

Por otro lado, tomando como principio rector el interés Superior del menor, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y toda vez que del informe rendido por la empresa ***** –*antes valorado*–, se desprende que ***** semanalmente percibe ***** , siendo que únicamente se le descuenta la cantidad de ***** por concepto de pensión alimenticia, misma que evidentemente no corresponde al veinte por ciento (20%) que esta autoridad le ordenó descontar por ese concepto mediante sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 127 fracción II, 186 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a la empresa denominada ***** , para que en el término de **tres días** informe a esta autoridad, el cumplimiento que ha dado a la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mismo que le fuera notificado en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, según consta en la cédula de notificación que obra a foja treinta y ocho de los autos; lo anterior a fin de establecer si estaba cumpliendo cabalmente con el requerimiento ordenado en dicha sentencia, **debiendo acompañar la documentación con la que acredite su dicho**, bajo apercibimiento que de no

hacerlo se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además se le hace de su conocimiento que responderá solidariamente con ***** de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de su hijo ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado *****, dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a su hijo menor de edad ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** de sus percepciones *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal-*, misma que deberá entregarse a ***** en representación de su hijo menor de edad.

CUARTO.- Se **ordena requerir al apoderado legal** de ***** , para que **deje sin efectos el descuento del veinte por ciento (20%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia **provisional**, ordenado en sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil diecinueve, y que le fuera notificado día veintidós del mismo mes y año, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, destajos, compensación, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir IMS e ISR-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar **en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos**, a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUA CALIENTES

dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos.** En el entendido que **del ahorro que se le entrega a ***** no debe practicarse el descuento del veinte por ciento (20%),** en atención a que el ahorro se realiza del ochenta por ciento (80%) que le queda al deudor alimenticio una vez descontada la pensión.

QUINTO.- Requírese a la empresa denominada ***** , para que en el término de **tres días** informe a esta autoridad, el cumplimiento que ha dado a la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mismo que le fuera notificado en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, según consta en la cédula de notificación que obra a foja treinta y ocho de los autos; lo anterior a fin de establecer si está cumpliendo cabalmente con el requerimiento ordenado en dicha sentencia, **debiendo acompañar la documentación con la que acredite su dicho,** bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además se le hace de su conocimiento que responderá solidariamente con ***** de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falso..

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

*L'ndm**

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretari de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0067/2019** dictada el **ocho de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **diez** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, lo relativo a sus empleos y salario, el nombre de los menores de edad, la fecha de nacimiento del hijo de los litigantes, su edad, fecha de nacimiento e institución educativa**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-